



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00383 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020); en caso de otorgase en físico deberá aportar copia íntegra escaneada del mismo.

SEGUNDO. – Se indicará expresamente cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

TERCERO. – Adecuará lo narrado en el hecho cuarto, toda vez que indica

un incremento a la cuota alimentaria contrario al estipulado en el título ejecutivo; así mismo, el monto de la cuota para el año 2021 no corresponde; y respecto al vestuario, no se aplicó el incremento correspondiente al año en curso.

CUARTO. – Aportará el título ejecutivo que servirá como base de recaudo, respecto a lo narrado en el hecho quinto, toda vez que el ítem de subsidios no quedó relacionado dentro de las obligaciones del título aportado.

QUINTO. – Se aclarará la pretensión primera, en el sentido de establecer de manera correcta en favor de quien se librará el mandamiento de pago, por cuanto la madre de las menores no es quien tiene capacidad para ser parte, sino que es la representante legal de éstas.

SEXTO. – Realizará una debida acumulación de pretensiones, por lo tanto se deberá adecuar la pretensión primera, en el sentido de relacionar de manera individual una a una las cuotas que se pretendan ejecutar, tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, con los incrementos debidamente aplicados; por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, si los hubiere, ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

SÉPTIMO. – Con respecto al canal digital del demandado deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, conforme lo dispuesto en decreto 806 de 2020.

OCTAVO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda es el original de la primera copia del título que presta mérito ejecutivo y que no

ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite, toda vez que el despacho eventualmente podrá requerir la presentación del documento físico para verificar la autenticidad del mismo.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a66df8e9543f083d5a47d75b20cd79d59fe4ee2a028773458f1f5c0bc1a9f672

Documento generado en 24/08/2021 02:08:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>